

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.0220/2022

Sujeto Obligado: Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Realizó 9 requerimientos enfocados a conocer el número de cámaras de reconocimiento facial que cuenta el sujeto obligado, cuantas carpetas de investigación se han abierto gracias al reconocimiento facial y cuál fue el presupuesto asignado en los años 2020 al 2022.

Se inconformó únicamente por la respuesta bridada a tres de sus requerimientos.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?

**SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia



**Palabras Claves:** cámaras de reconocimiento facial, carpetas de investigación presupuesto asignado, respuesta complementaria.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
a) Cuestión Previa	11
b) Síntesis de agravios	13
c) Estudio de la respuesta complementaria	13
<b>III. RESUELVE</b>	21

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o C5</b>	Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0220/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.0220/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
CENTRO DE COMANDO, CONTROL,  
CÓMPUTO, COMUNICACIONES Y  
CONTACTO CIUDADANO DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0220/2022**, interpuesto en contra del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El siete de diciembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada la solicitud de información con número de folio 090168321000049, a través de la cual la

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Cuántas cámaras de reconocimiento facial tiene actualmente el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA), teniendo en cuenta que en enero de 2020 la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, dijo que el C2-CEDA contaba con 50 cámaras con reconocimiento facial.
2. Solicito conocer cuántas cámaras en total tiene en la actualidad el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA), teniendo en cuenta que en enero de 2020 la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, dijo que el C2-CEDA contaba con un total de 636 cámaras de alta definición (entre ellas las 50 de reconocimiento facial).
3. Solicito conocer cuántos rostros han podido reconocer las cámaras de reconocimiento facial del C2-CEDA, en promedio, cada mes desde su inauguración en enero de 2020 hasta la fecha.
4. Solicito conocer cuántas carpetas de investigación se han abierto gracias al reconocimiento facial de las cámaras del CEDA-C2 desde enero de 2020 hasta la fecha.
5. Solicito conocer el valor (en pesos mexicanos) del contrato adjudicado a Teléfonos de México S.A.B. de C.V para la implementación del C2-CEDA y cuántos años durará dicho contrato.
6. Solicito conocer a qué otras empresas se le adjudicaron contratos para la implementación del C2-CEDA, cuál fue el valor (en pesos mexicanos) de estos contratos, y cuántos años durarán dichos contratos.
7. Solicito conocer cuál fue el presupuesto (en pesos mexicanos) para

el C5 en 2020 y, de ese total, cuánto se le asignó al C2-CEDA.

8. Solicito conocer cuál fue el presupuesto (en pesos mexicanos) para el C5 en 2021 y, de ese total, cuánto se le asignó al C2-CEDA.
9. Solicito conocer cuál es el presupuesto (en pesos mexicanos) para el C5 en 2022 y, de ese total, cuánto se le asignó al C2-CEDA.

2. El seis de enero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional el Sujeto Obligado, notificó su respuesta a la solicitud de información, a través del cual informó de manera medular lo siguiente:

- La **Dirección General de Gestión Estratégica** en atención al punto 3, de la solicitud informó que no localizó información relativa a bases de datos con registros de reconocimiento facial y el número de rostro que han podido reconocer las cámaras de reconocimiento facial, ya que no se encuentra dentro de los elementos metodológicos a través de los cuales dicha Dirección realiza sus funciones.
- La **Dirección General de Administración Operativa**, en respuesta al punto 4 de la solicitud, informó que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, corresponde a la Fiscalía General de Justicia contar con un sistema de carpetas de investigación digital, que registre y asigne a cada carpeta al Ministerio Público y Policía de Investigación que tenga conocimiento, por lo que este Centro no detenta dentro de sus archivos la información de su interés.

Asimismo informó que la operación de cualquier sistema tecnológico

de videovigilancia en la Ciudad de México, es regulado a través de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, la cual refiere en los artículos 1, 20 y 24 de la referida Ley, que es la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la que le corresponde la operación de las cámaras de videovigilancia, la clasificación, análisis, custodia y remisión de la información obtenida con los equipos y sistemas tecnológicos; así como ejecutar los protocolos y acciones correspondientes al percatarse de un posible hecho constitutivo de delito.

- La **Coordinación de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios**, respecto a los requerimientos 1, 2, 3, 7, 8 y 9, señaló que esta información no se encuentra dentro del ámbito de su competencia.

Respecto al punto 5, informó que la contratación para la “Implementación del Centro de Comando y Control C2 en la Central de Abastos de la Ciudad de México”, fue celebrada entre este Centro y la empresa Teléfonos de México S.A.B. de C.V. por un monto de \$165,800,102.68 pesos mexicanos. Dicho contrato tiene vigencia del 13 de junio al 31 de diciembre de 2019.

En respuesta al punto 6, señaló que a la fecha Teléfonos de México S.A.B. de C.V., es la única empresa a la que se la ha adjudicado la contratación para la “Implementación del Centro de Comando y Control C2 en la Central de Abastos de la Ciudad de México”. Dicho contrato tiene vigencia del 13 de junio al 31 de diciembre de 2019.

- La **Coordinación de Finanzas**, respecto a los puntos 7, 8 y 9, informó:
  - Durante el ejercicio fiscal 2020 recibió un presupuesto total de \$3,116,165,568,42 (Tres mil ciento dieciséis millones, ciento sesenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos).
  - En el ejercicio fiscal 2021, recibió un presupuesto de \$1,434,439,187.00 (Mil cuatrocientos treinta cuatro millones, cuatrocientos treinta y nueve mil, ciento ochenta y siete pesos).
  - En el ejercicio fiscal 2022 se otorgó un techo presupuestal se \$1,426,402,317.00 (Mil cuatrocientos veintiséis millones cuatrocientos dos mil, trecientos diecisiete pesos).
  - Finalmente señalo que en al año 2019 se llevó a cabo la Implementación del Centro de Comando y Control C2, en la Central de Abastos de la Ciudad de México por lo que en los ejercicios fiscales de los años 2020, 2021 y 2022, no fue necesaria la asignación de recursos para este fin.
  
- Finalmente, el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente para que presente su solicitud de información ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, como a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al ser competente para dar atención al punto 3 de la solicitud de información para lo cual proporcionó los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de estos Sujetos Obligados.

**3.** El diecisiete de enero, la parte recurrente ingreso recurso de revisión, señalado lo siguiente:

*“En los tres últimos puntos de mi solicitud de información, pedí lo siguiente: - Solicito conocer cuál fue el presupuesto (en pesos mexicanos) para el C5 en 2020 y, de ese total, cuánto se le asignó al C2-CEDA. - Solicito conocer cuál fue el presupuesto (en pesos mexicanos) para el C5 en 2021 y, de ese total, cuánto se le asignó al C2-CEDA. - Solicito conocer cuál es el presupuesto (en pesos mexicanos) para el C5 en 2022 y, de ese total, cuánto se le asignó al C2-CEDA. Se me entregó el presupuesto del C5 de los tres años que solicité; sin embargo, no se incluyó el monto asignado al C2-CEDA en cada uno de esos años, así que solicito conocer esa información”. (Sic)*

**4.** Con fecha primero de febrero, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

**5.** El día quince de febrero, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, las manifestaciones y alegatos, del Sujeto Obligado, asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

**6.** Mediante acuerdo de veinticinco de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en



documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VIII, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información;

de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el seis de enero**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **seis de enero**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **siete al veintisiete de enero**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue registrado en tiempo, ya que se ingresó el día **veintisiete de enero**, por lo que se interpuso el presente medio de impugnación dentro del plazo legal.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha tres de febrero, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria contenida en el oficio C5/DGAF/098/2022, suscrito por el Director General de Administración y Finanzas con el cual atendió los puntos controvertidos de la solicitud de información, considerando que el único agravio expuesto por el recurrente, ha quedado sin materia.

Por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**a) Cuestión Previa.** El recurrente solicitó lo siguiente:

1. Cuántas cámaras de reconocimiento facial tiene actualmente el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA), teniendo en cuenta que en enero de 2020 la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, dijo que el C2-CEDA contaba con 50

cámaras con reconocimiento facial.

2. Solicito conocer cuántas cámaras en total tiene en la actualidad el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA), teniendo en cuenta que en enero de 2020 la jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum, dijo que el C2-CEDA contaba con un total de 636 cámaras de alta definición (entre ellas las 50 de reconocimiento facial).
3. Solicito conocer cuántos rostros han podido reconocer las cámaras de reconocimiento facial del C2-CEDA, en promedio, cada mes desde su inauguración en enero de 2020 hasta la fecha.
4. Solicito conocer cuántas carpetas de investigación se han abierto gracias al reconocimiento facial de las cámaras del CEDA-C2 desde enero de 2020 hasta la fecha.
5. Solicito conocer el valor (en pesos mexicanos) del contrato adjudicado a Teléfonos de México S.A.B. de C.V para la implementación del C2-CEDA y cuántos años durará dicho contrato.
6. Solicito conocer a qué otras empresas se le adjudicaron contratos para la implementación del C2-CEDA, cuál fue el valor (en pesos mexicanos) de estos contratos, y cuántos años durarán dichos contratos.
7. Solicito conocer cuál fue el presupuesto (en pesos mexicanos) para el C5 en 2020 y, de ese total, cuánto se le asignó al C2-CEDA.
8. Solicito conocer cuál fue el presupuesto (en pesos mexicanos) para el C5 en 2021 y, de ese total, cuánto se le asignó al C2-CEDA.
9. Solicito conocer cuál es el presupuesto (en pesos mexicanos) para el C5 en 2022 y, de ese total, cuánto se le asignó al C2-CEDA.

**b) Síntesis de agravios.** La inconformidad de la parte recurrente radicó por la entrega de la información incompleta, respecto a los tres últimos puntos de su solicitud de información, al no proporcionar el monto asignado al C2-CEDA, en los años 2020, 2021 y 2022.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna respecto a la información proporcionada a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, y 6 de la solicitud de información, ni respecto a la orientación realizada a las Fiscalía General de Justicia ni a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, entendiéndose **como actos consentidos tácitamente**, por lo que, estos quedarán fuera del presente estudio.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**.

**c) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente.

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

**a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de los oficios que integran la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió el único agravio expuesto por la parte recurrente.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, emitió una respuesta complementaria a través de la cual pretendió atender los puntos **7, 8 y 9** de la solicitud de información, señalando lo siguiente:

**Requerimiento 7.** Se informa que para el ejercicio fiscal 2020, se llevó a cabo un contrato para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para todos los Sistemas Tecnológicos de este Centro, por un importe de \$ 540,000,000.00 (Quinientos Cuarenta millones de pesos 00/100 M/N), en el que se incluye el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA), no obstante es importante referir que el contrato no se realizó por Centro de Comendo, sino de manera general para todos los Sistemas Tecnológicos que tiene este Centro, por lo que, no es posible determinar el importe específico para el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA).

**Requerimiento 8.** Para el ejercicio presupuestal 2021, se llevó a cabo el contrato para el Servicio de Enlaces de RPV GPON y Conexiones Diversas para las Cámaras de este Centro de Comando, Control, Cómputo,

Comunicaciones, Contacto Ciudadano de la Ciudad de México, en el cual se consideró **un importe de \$1,168,646.92 (Un millón ciento sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 92/100 m.n.), para el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA).**

Asimismo, indicó que para ese mismo ejercicio fiscal, se llevó a cabo un contrato por un importe de \$243,771,654.00 (Doscientos cuarenta y tres millones setecientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y seis pesos m.n.), para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los Sistemas Tecnológicos del Centro, en el que se incluye el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA), de igual manera refirió que el contrato no se realizó por Centro de Comando, sino de manera general para todos los Sistemas Tecnológicos que tiene el Centro, por lo que no es posible determinar el importe específico para el Centro de Comando (C2-CEDA).

**Requerimiento 9.** Para el ejercicio fiscal 2022, se llevó a cabo el contrato para el Servicio de Enlaces de RPV GPON y Conexiones diversas para las Cámaras de este Centro de Comando, en el cual se consideró un importe de **\$1,168,646.92 (Un millón ciento sesenta y ocho mil seiscientos cuarenta y seis pesos 92/100 m.n.), para el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA).**

De igual manera, indicó que para ese mismo ejercicio fiscal, se llevó a cabo un contrato por un importe de \$325,844,000.00 (Trescientos veinticinco millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos m.n.), para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para los Sistemas Tecnológicos del



Centro, en el que se incluye el Centro de Comando y Control de la Central de Abasto (C2-CEDA), de igual manera refirió que el contrato no se realizó por Centro de Comando, sino de manera general para todos los Sistemas Tecnológicos que tiene el Centro, por lo que no es posible determinar el importe específico para el Centro de Comando (C2-CEDA).

Del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que el C5, a través de su Dirección General de Administración y Finanzas, entregó la información conforme obra en sus archivos, proporcionando la cantidad que fue asignada en los años 2021 y 2022 de manera específica para el Servicio de Enlaces de RPV GPON y Conexiones Diversas para las Cámaras de este Centro de Comando, para el Centro de Comando C2-Central de Abasto, para asimismo respecto al año 2020, 2021 y 2022 proporcionó el monto de manera general asignado para el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo para todos los Sistemas Tecnológicos de este Centro, señalando que el contrato no se realizó por Centro de Comando, sino de manera general para todos los Sistemas Tecnológicos que tiene este Centro, por lo que no le era posible entregar el monto de manera individual y específico para el Centro del Comando C2-CEDA.

Siendo importante recalcar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, los Sujetos Obligados únicamente se encuentran obligados a entregar la información que obra en sus archivos, y esta no comprende el procesamiento de la misma ni el presentarla conforme a características específicas, del interés del solicitante; sin embargo, en el presente caso el C5, si se pronunció dentro de sus posibilidades y puso a disposición la información en el estado en que obra en sus Sistemas de Datos de la Dirección General de

Administración y Finanzas.

Situación que se robustece con el criterio **03/17** del Instituto Nacional de Transparencia, el cual establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. ***Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

Por todo lo anterior, resulta evidente para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado, mediante respuesta complementaria se pronunció sobre la información de interés del particular y proporcionó la información tal y como obra en sus bases de datos, cumpliendo con los principios gratuidad y de máxima publicidad garantizando el derecho de acceso a la información de la particular y de manera gratuita.

Al tenor de lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, subsanó la inconformidad expresada por el recurrente, lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal

siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>**.

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios

---

<sup>6</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsanó la inconformidad del recurrente.**

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha catorce de febrero**, en el medio señalado por el recurrente para tales efectos.

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **catorce de febrero**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsanó las inconformidades expuestas por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>7</sup>.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para efecto de que pueda interponer un recurso de revisión en contra del fondo de la respuesta complementaria, que origino el determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEER** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y

---

<sup>7</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0220/2022**

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP. 0220/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dos de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**